

# La siempre inacabada reforma procesal penal: un análisis del caso de Córdoba desde la mirada de los actores judiciales

The always unfinished criminal procedure reform: an analysis of the Córdoba case from the perspective of judicial actors

**Déborah Judith Goldin**  
[debigoldin@gmail.com](mailto:debigoldin@gmail.com)  
Universidad Nacional de Villa María

## Resumen

Este artículo presenta un análisis sociológico sobre las reformas procesales penales en la Provincia de Córdoba, tendientes a la construcción de un sistema acusatorio. Mediante un abordaje cualitativo, se abordan las percepciones sobre estas reformas que tienen los actores judiciales, haciendo énfasis en la necesidad de analizar estos discursos como puntapié para dar cuenta de las resistencias burocráticas a estas reformas y los modos siempre singulares en que se implementan.

En un primer momento, se caracterizan brevemente los procesos de reformas procesales penales en Latinoamérica. Luego se problematizan, mediante una serie de categorías analíticas (tradiciones, disposiciones y agencia), las resistencias burocráticas de los actores judiciales. Finalmente, se analizan las reformas procesales penales en Córdoba y las percepciones que tienen los operadores judiciales sobre algunos aspectos salientes de ellas. Aquí se indaga en el carácter siempre inacabado de estas reformas y se ponen en diálogo aspectos de un programa de reforma eficientista como la celeridad y los juicios abreviados con otros de corte más garantista.

**Palabras clave:** justicia penal; reforma procesal penal; resistencias burocráticas; sistema acusatorio

## Abstract

This article presents a sociological analysis of the criminal procedure reforms in the Province of Córdoba, aimed at the construction of an adversarial system. Through a qualitative approach, it addresses the perceptions that judicial actors have about these reforms, emphasizing the need to analyze these discourses as a starting point to account for the bureaucratic resistance to these reforms and the always singular ways in which they are implemented.

First, the processes of criminal procedure reforms in Latin America are briefly characterized. Then, the bureaucratic resistances of judicial actors are problematized through a series of analytical categories (traditions, dispositions and agency). Finally, we analyze the criminal procedure reforms in Córdoba and the perceptions that judicial operators have of some salient aspects of these reforms. Here, the unfinished nature of these reforms is explored and aspects of an efficiency-based reform program such as celerity and abbreviated trials are put in dialogue with others of a more guarantee-oriented nature.

**Keywords:** penal justice; criminal procedure reform; bureaucratic resistance; accusatory system

## La siempre inacabada reforma procesal penal: un análisis del caso de Córdoba desde la mirada de los actores judiciales

### Introducción

En el presente texto analizaremos los procesos de reformas de los sistemas de Justicia Penal en Latinoamérica y, de manera más específica, abordaremos el caso de la(s) reforma(s) procesales(s) penale(s) en la provincia de Córdoba, Argentina. A ya ochenta años de la primera reforma hacia la oralidad implementada en Córdoba, resulta interesante problematizar algunos rasgos de la configuración actual de la justicia penal de esta provincia. Asimismo, esta referencia temporal nos permite dar cuenta de estas reformas como políticas de largo plazo (Binder, 2016), con sucesivas reconfiguraciones y reorientaciones.

Aquí abordaremos estas cuestiones no desde una perspectiva estrictamente jurídica, sino desde una sociología de la Justicia Penal, buscando realizar una exploración inicial de las percepciones y opiniones de algunos actores de la Justicia Penal cordobesa sobre estas reformas y sus efectos. Esto se vuelve relevante teniendo en cuenta que la justicia penal y sus prácticas no han sido suficientemente exploradas desde las ciencias sociales en nuestra región.

Se trata de una indagación exploratoria mediante un abordaje cualitativo, basado en el análisis de fuentes primarias y secundarias. Para la construcción de las fuentes primarias, se realizaron entrevistas exploratorias con operadores judiciales<sup>1</sup>. En lo que refiere a las fuentes secundarias, se recurrió al análisis de leyes, jurisprudencia y datos publicados sobre el funcionamiento de la justicia penal cordobesa<sup>2</sup>. De este modo, se trata de una exploración inicial con el objetivo de acercarnos al mundo de los actores judiciales, sus sentidos y lógicas.

A este respecto, consideramos que indagar en las percepciones de los actores que componen esta institución resultan cruciales si entendemos que las reformas procesales penales deben ser abordadas en tanto que políticas públicas y no como meras cuestiones técnicas procesales (Binder, 2016).

### Las reformas procesales penales en la región

De los años 90 a esta parte se han implementado en la región una serie de reformas en la Justicia Penal que pueden ser postuladas, en términos genéricos, como un pasaje de sistemas inquisitivos a otros acusatorios/adversariales (Langer, 2014). Si bien las diversas reformas nacionales y/o provinciales tienen sus singularidades y la orientación de estos procesos reformistas ha variado a lo largo de estas tres décadas<sup>3</sup>, existen algunas características comunes que nos permiten realizar una breve descripción. Siguiendo a Binder (2016) y a Langer (2007) podríamos sostener que estas reformas implican una nueva división de funciones (antes monopolizadas por los jueces de instrucción) entre quienes deben investigar

---

<sup>1</sup> Se entrevistaron a personas que pertenecían a diversos ámbitos de la Justicia Penal. Por el bajo número de entrevistados/as (seis entrevistas) y por el sesgo en el muestreo (de bola de nieve pero iniciado a partir de dos semillas), lo que aquí exponemos no pretende, bajo ningún punto de vista, presentarse como “resultados” sino como una problematización inicial de la temática. Asimismo, las entrevistas se encuentran anonimizadas, razón por la cual no se presentan los nombres u otros datos que permitieran la identificación de las personas entrevistadas.

<sup>2</sup> Se recurrió principalmente a los datos publicados por el Centro de Estudios y Proyectos judiciales, dependiente del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Datos disponibles en: <https://cepi.justiciacordoba.gob.ar/>

<sup>3</sup> Para una historización de las reformas de primera, segunda y tercera generación ver Binder (2016).

y acusar -a partir de aquí, los fiscales- y quienes deben juzgar -los jueces-; sumado a la defensa del imputado como tercer actor en juego. Se incorporan los juicios orales y públicos, junto con la diversificación de respuestas posibles por parte de la justicia penal<sup>4</sup>. A esto se suman los juicios abreviados u otros mecanismos para resolver casos sin llegar a juicios. En este marco, se crean o fortalecen los Ministerios Públicos Fiscales y la Defensas Públicas (Binder, 2016). Junto con esto, aparece un reconocimiento y profundización de los derechos de los imputados, principalmente en la primera etapa del proceso penal. Por otro lado, se le otorga mayor reconocimiento y protección a la víctima en el proceso penal.

En términos esquemáticos, podríamos decir que el modelo inquisitivo está caracterizado por el carácter escrito de la investigación y por la centralidad de los jueces. Por su parte, el modelo acusatorio se definiría por el despliegue de un proceso principalmente oral en el que las partes en juego (fiscalía y defensa) llevan adelante una disputa frente a un órgano decisor pasivo (jueces) (Taboga, 2021).

Así, diversos autores mencionan que estas reformas procesales penales se logran postular como una solución verosímil frente a una serie de problemas comunes que habían emergido durante este período en los países de la región (Langer 2007; Binder, 2016). La recuperación democrática de los años 80 y principios de los 90 dejaba al descubierto estándares inaceptables de debido proceso, con altísimos porcentajes de “presos sin condena” (Carranza, Mora y Zaffaroni, 1983), e importantes niveles de corrupción judicial. Frente a esto, la ampliación de los derechos de imputados y víctimas en el proceso penal se mostraba como una respuesta garantista, a la vez que la oralidad se presentaba como una forma de generar transparencia en el sistema penal<sup>5</sup>. Asimismo, a partir de los 90, y con mayor peso en los 2000, se destaca el crecimiento de algunas tasas delictivas y la consolidación de la cuestión securitaria como preocupación pública, lo que trae aparejado una puesta en cuestión de la eficiencia de las agencias del sistema penal. A este respecto, la celeridad vinculada a la oralización y la des-burocratización se presenta como una forma de promover la eficiencia y eficacia en la justicia. De este modo, el contexto generó una “ventana” para las políticas públicas en cuestión (Langer, 2007).

Sin embargo, coincidimos con el planteo de Langer (2007) respecto a que dicho contexto, si bien generó las condiciones propicias para la emergencia de las reformas, no explica por sí sólo la aparición de las mismas, ni el modo en el que estas se desarrollaron. Es decir, la existencia de esta serie de problemas no explica por qué ni cómo, las reformas procesales penales se postulan como la mejor respuesta a estas cuestiones. En esta línea, se incorpora como variable explicativa de estos procesos la existencia y consolidación de una red heterogénea de abogados reformistas que conforman una “red de expertos activistas del sur” (Langer, 2007). Ellos impulsan estas reformas como solución a estos problemas y movilizan actores nacionales e internacionales en torno a la misma. A partir de los años 90 se incorporan diversos actores internacionales, mayoritariamente estadounidenses, que aportan recursos valiosos para la implementación de dichas reformas. Contrario a lo que podría pensarse, la incorporación de estas organizaciones internacionales no implicó una pérdida de centralidad de los actores locales sino que esta red de elites reformistas fue capaz de convencer a los actores internacionales de la utilidad de estos nuevos códigos procesales para la consecución de sus objetivos. De este modo, la difusión de las reformas procesales penales puede ser pensada como un caso de “difusión desde la periferia” (Langer, 2007) ya que estos procesos están diseñados y promovidos principalmente por esta red de actores locales.

Ahora bien, la difusión de estos códigos en la región y la articulación de actores nacionales e internacionales heterogéneos en torno a este proceso fue posible, en gran medida, por la adaptabilidad de estos proyectos de reforma para mostrarse como respuesta a demandas disímiles e incluso en tensión, provenientes de diferentes sectores político-ideológicos (Langer, 2007). Mientras que se mostraba como una respuesta a demandas provenientes de sectores de izquierda democráticos tales como la reducción del maltrato policial y judicial sobre los más débiles, las garantías de los derechos de los imputados y la mejoría en los estándares del debido proceso también se presentaba como una forma de aumentar la transparencia y la eficiencia judicial.

---

<sup>4</sup> Criterios de oportunidad de la acción, existencia de formas conciliatorias entre otras.

<sup>5</sup> Los imputados comienzan a tener mayores garantías frente a la policía, se establece la obligatoriedad de la defensa desde el comienzo del proceso y resguardos a la declaración, entre otros.

Respecto a esto, nos resulta muy interesante el argumento de Sozzo (2020) quien sostiene que es posible identificar tres programas diferentes en torno a la reforma: uno garantista, uno eficientista y otro de la transparencia. Así, en cada reforma particular y en cada momento histórico estos programas coexisten en proporciones variables, generando equilibrios inestables, de acuerdo a las orientaciones y los recursos de los actores intervinientes en los campos vinculados a estos procesos de cambio (Sozzo, 2020). Partiendo de aquí tanto Sozzo (2020) como Gutiérrez (2014) sostienen que, al menos en el caso argentino, se da un desplazamiento de un programa mayoritariamente garantista en los 80 y 90 a uno eficientista a partir de los 2000, de la mano del crecimiento de la cuestión de la (in)seguridad en la agenda pública. Es aquí donde la cuestión de la celeridad y la eficiencia en la persecución ganan protagonismo encarnadas en recursos como los procedimientos abreviados o de flagrancias, entre otros. Según Gutiérrez (2014), este predominio eficientista se da de la mano de un aumento del encarcelamiento, ya que la reducción en los tiempos procesales genera mayor cantidad de condenas concentradas predominantemente en el delito callejero.

En este contexto y en sintonía con los procesos de reforma del Estado se consolida el programa de una justicia gerencial, con la incorporación de una lógica economicista y recetas tecnocráticas de gestión de la justicia penal. Según diversos autores, aquí se diversifican los actores en la justicia por la incorporación de expertos en gestión y administración, aparece el énfasis en los resultados y la relación costo-beneficio junto con las auditorías y evaluaciones de desempeño, en el marco de un modelo centrado en el ciudadano como cliente-usuario (González 2015, Brandariz 2015). Como sugiere Sozzo (2020), podría pensarse que la forma empresa se instala como modelo de organización de la justicia penal.

### **Actores de la justicia penal: tradiciones, disposiciones y agencia.**

Llegado este punto, resulta relevante problematizar algunos elementos de la cultura jurídica o cultura procesal, en tanto aspecto vinculado a la implementación efectiva de estas reformas procesales penales. A este respecto, Binder (2016) sostiene que existen elementos “culturales” ampliamente difundidos entre los actores de la justicia penal que se ubican como una limitación en la implementación de las reformas ya que tienden hacia una “reconfiguración inquisitorial de los sistemas adversariales” (Binder, 2016: 27). Entre estos rasgos se puede destacar la cultura del trámite y el ritualismo, el formalismo y el escriturismo y la marginalización de los protagonistas de los conflictos, entre otros<sup>6</sup> (Binder, 2016; Bombini, 2020a). De este modo, Binder (2016) sostiene que los operadores judiciales formados y socializados en esta tradición inquisitorial llevan a cabo pequeñas prácticas que tienden a reorientar las reformas penales hacia rasgos propios de aquel inquisitivo que se pretendía dejar atrás. Aquí surge como neurálgica la cuestión de las culturas burocráticas y profesionales de los actores de la justicia penal, mucho más estudiadas en otras agencias del sistema penal como las policías.

La literatura reseñada no profundiza en los actores que encarnan estas resistencias ni en sus motivaciones y estrategias específicas de resistencias. En este sentido, se observa una vacancia en la descripción de estas resistencias burocráticas ligadas al mantenimiento del *status quo* (Langer, 2017). A este respecto, consideramos importante abonar este pequeño campo de indagación teniendo en cuenta la importancia de aquello que la literatura nomina como la “cultura inquisitorial” y que podríamos describir como una serie de valores, rutinas y creencias sobre como es y cómo debe desempeñarse el trabajo en la justicia penal.

De acuerdo a la propuesta de Bombini (2020a) la justicia penal puede ser pensada como un campo (Bourdieu, 2000). Esta clave analítica implica, por un lado, dar cuenta de que a su interior existen disputas entre actores con diferentes posiciones y, por el otro, que la participación en este campo conlleva la construcción de determinadas rutinas y disposiciones que se ponen en juego en las prácticas de los actores que lo componen.

<sup>6</sup> Entre los rasgos propios de la justicia penal, pero ya no estrictamente vinculados con la cultura procesal inquisitorial, se destacan el parentesco, el status, las lealtades y patrimonialismo como formas de relación de los agentes al interior de estas instituciones (Sarrabayouse, 2004).

Partiendo de aquí, se pueden pensar a las prácticas judiciales como inscriptas en una tensión entre la inercia y la posibilidad de agencia. Esta discusión, ya clásica de la teoría social entre agencia y estructura, se ve encarnada aquí en los efectos de estas culturas jurídicas predominantes en las disposiciones (durables) de sus actores y los márgenes que estos poseen para la innovación. Kostenwein sostiene que estos actores no actúan “totalmente liberados del peso de su ‘propia historia’ dentro de la ‘propia historia’ de la justicia penal en la que trabajan” (2019: 66), es decir, que las instancias creativas no son permanentes. Sin desconocer lo anterior, Bombini (2020b) sostiene que los jueces pueden mantener márgenes de acción tendientes a la innovación, reivindicando así el papel activo de los actores judiciales en el funcionamiento de la justicia penal y dando cuenta de las heterogeneidades existentes al interior de lo que llamamos “operadores judiciales”.

En base a lo expuesto, consideramos relevante indagar en las percepciones y opiniones de los actores de la justicia penal cordobesa respecto a las reformas procesales penales y su implementación. Buscaremos acercarnos a las reformas en cuestión tomando en cuenta las percepciones de los operadores judiciales, ya no como un mero agregado al análisis de las reformas normativas, sino considerando como central al discurso de los actores que componen la institución que se ha pretendido y se pretende continuamente reformar. En esta línea, no es posible pensar las reformas procesales penales sin profundizar el análisis de los actores que componen las burocracias penales que se pretenden transformar.

### **La siempre inacabada reforma procesal cordobesa**

La Provincia de Córdoba ha sido pionera a nivel regional en lo que respecta a reformas tendientes hacia la oralización. En 1939 se sanciona el Código de Procedimiento Penal (a partir de aquí CPP) diseñado por Velez Mariconde y Soler que se ubica como referencia para los procesos de reformas posteriores (Langer, 2007). Este código modelo postulaba un modelo mixto en tanto incorporaba elementos acusatorios a la vez que mantenía principios propios del inquisitivo.

Ya en 1991 se sanciona un nuevo Código Procesal Penal (Ley 8123) que, entrando en vigencia en su totalidad en 1998, profundiza el sistema acusatorio. Las principales modificaciones aquí postuladas son el pasaje de la investigación preparatoria jurisdiccional a una en manos de fiscalía; el establecimiento de plazos máximos del proceso; la incorporación del juicio abreviado; la creación de Tribunales colegiados con jurados y la posibilidad de participación de la víctima como querellante particular adhesivo y como actora civil, entre otros. Este proceso reformista que pareciera estar definido por grandes hitos, tiene en la práctica una serie de grises: avances, retrocesos y reformulaciones. A partir de aquí, se han ido incorporando nuevas pequeñas modificaciones (juicio abreviado inicial con ley 8658; ley 9182 de jurados populares en 2014) junto con regulaciones específicas de algunos de estos aspectos que modifican notablemente su puesta en práctica. A estos cambios legislativos se suman también reformas por vía jurisprudencial como es el caso del fallo “Loyo Fraire” de la CSJN en 2014 que modifica el instituto de la prisión preventiva indicando que la misma no se puede establecer sólo a partir del monto de la pena esperada, sino que se debe considerar la existencia de indicios concretos de peligrosidad procesal. Por último, en 2017 se realiza una nueva reforma del CPP (Ley 10.457), que entre sus principales modificaciones incorpora la oralización en las audiencias de prisión preventiva, las reglas de disponibilidad y oportunidad de la acción penal y la regulación de la suspensión del juicio a prueba.

En la actualidad, Córdoba no posee un modelo acusatorio-adversarial pleno ya que, por ejemplo, el dictado de prisiones preventivas es escrito y dependiente de los fiscales. Asimismo, la evaluación realizada por Cópola (2002) y lo dicho por nuestros entrevistados da cuenta de que los jueces se involucran con la prueba debido a una Investigación Penal Preparatoria deficitaria. En este sentido, aún no se ha avanzado en aquellas reformas donde existe una profunda división de funciones en clave de litigio. Sobre esto, si bien en las entrevistas notamos un alto grado de apoyo al sistema acusatorio, en

algunos entrevistados se observaron más reticencias a una “adversalización” plena de este modelo<sup>7</sup>.

En resumen, podemos sostener que desde los 90 a esta parte se transita la siempre inacabada reforma procesal penal, en tanto se suceden pequeñas reformas y contra-reformas por diferentes vías, afectando distintos institutos que modifican en la práctica el modelo procesal cordobés. Sobre este eterno reformismo, en una entrevista nos comentaron lo siguiente: “*Nuestro código parece el traje de piñón fijo ya, el parche, con el parche y otro parche, uno rojo, y otro verde*”.

Esto nos invita a pensar en una clave de largo plazo que, como sostiene Binder (2016), da cuenta de un ciclo inconcluso en el que se han ido redefiniendo problemas. A esto Gutiérrez (2014) lo denomina como un efecto de reforma permanente, en el que se llevan a cabo iniciativas para seguir “acusatorizando” estos procesos de manera siempre inacabada. Así, sostiene que esta acusatorización

comienza con la primera reforma, y luego sumerge a los sistemas normativos en la inestabilidad permanente entre contrarreformas (adjudicadas a otros) y reformas de “profundización” (propias), que curiosamente terminan por coexistir y coincidir en sus resultados, aunque parezcan opuestas en sus presentaciones jurídicas (Gutiérrez, 2014: 76)

Esta tendencia del reformismo incesante es identificada con claridad por nuestros entrevistados que, en distintas oportunidades, dan cuenta de que pese a las modificaciones, el sistema tiende a seguir funcionando de maneras similares a las que funcionaba con anterioridad. En palabras de una persona entrevistada: “*¿Es el mejor de los acusatorios?, no, claramente no. Tiene partes que siguen siendo escritas, con una instrucción que esta tan cercana no sólo a los juzgados sino a la defensa pública, no es un inquisitivo pero...*”

Aquí se observa lo que Binder (2016) denomina como una “reconfiguración inquisitorial del sistema acusatorio”. Un ejemplo distintivo de esto es el instituto de la prisión preventiva que, si bien reformado por vía jurisprudencial con el fallo “Loyo Freire”, asume en la actualidad una forma bastante similar a la que tenía previamente. Sobre esto, en una entrevista nos comentaron que luego del mismo “*se creó una ingeniería, se buscó la quinta pata al gato para mantener prisiones preventivas. Si bien hoy están más fundadas, se generó una ingeniería procesal. Los primeros meses después del fallo si generó una ola de ceses de prisión preventiva... pero después ya no, uno ve la cantidad de gente en prisión preventiva...*”.

En esta línea, la mayoría de los actores identifican estas tendencias hacia la re-burocratización del sistema junto con la pervivencia de una selectividad no orientada por la planificación (Binder, 2016). Sobre esto último, en una entrevista nos comentaban que en la reglamentación de los nuevos criterios de oportunidad se establecieron “*más excepciones que posibilidades*” desactivando su potencial:

*“Es como un deja vú. En ese momento (1998, implementación del CPP anterior) era el miedo a los fiscales ‘les van a dar la investigación’ (...) Ahora es lo mismo ‘¿vamos a dejar que los fiscales elijan los casos!’”. Entra todo como en un tubo al sistema y produce un cuello de botella donde lo que termina sucediendo es que el criterio de elección de los casos ocurre igual, porque el sistema no puede, no tiene posibilidades materiales de hacerlo, y se terminan haciendo criterios de elección de los casos poco transparentes, no controlables”*

De este modo, se conjugan elementos del modelo procesal que no han sido reformados hacia uno acusatorio-adversarial pleno con la re-orientación inquisitiva de reformas que se llevan a cabo por distintas vías. Sobre esto, nos resultó llamativo como la cuestión de las “resistencias” al acusatorio aparecía en el discurso de los operadores sin la necesidad de preguntar por ello. En este sentido, los entrevistados no se asemejaban a la figura del “jurista ingenuo” (Melossi, 1996) ya que manifestaban la necesidad de sostener cambios “culturales” más allá de los cambios normativos inscriptos en los códigos. No obstante, es interesante que para nuestros entrevistados estas resistencias siempre provendrían de *otros* actores, pese a que algunos de ellos se manifestaron en contra de reformar el sistema hacia uno más al adversarial. Es decir, ninguno de auto-identifica como portador de resistencias institucionales, lo que a su vez pone en evidencia cierto grado de legitimidad de los sistemas acusatorios entre los actores judiciales.

Las explicaciones que dan los propios operadores judiciales sobre estas resistencias se pueden

<sup>7</sup> El argumento es que un sistema en el que el juez no puede acceder al expediente de manera previa repercutiría negativamente en la calidad de la justicia, ya que se enfrentarían una fiscalía colapsada por el volumen del trabajo frente a un defensor preparado con más tiempo y detalle.

articular principalmente en dos aspectos. Por un lado, identifican una resistencia vinculada a rutinas de trabajo ya sedimentadas que estos otros actores no estarían dispuestos a modificar. Aquí, algunos sostienen la existencia de un componente generacional, mientras que otros lo vinculan con cuestiones ideológicas. De este modo, el componente ideológico y/o vinculado a disputas de poder aparece como una segunda explicación, no excluyente con la anterior. En palabras de una de las personas entrevistadas:

*“Es gente muy acostumbrada a trabajar de un modo... y no están dispuestos a subirse a ese barco. Sumado a que los nuevos modos están siempre atravesados por disputas políticas... Quien logra imponer su visión, su grupo de gente, y eso implica manejo de recursos... poder y recursos cuantiosos”*

Con respecto a este elemento más político-ideológico, los operadores entrevistados destacan como factor determinante a la formación jurídica en esta provincia, descrita como formalista, con un notable sesgo localista y sin apertura a la dimensión propia de los conflictos que se resuelven por vía judicial dentro de la currícula. Otro punto interesante que se desprende de aquí son las disputas en torno al saber experto, ya que el cambio en modelos procesales conlleva también un cambio en los expertos sobre los mismos. Sobre esto, en una de las entrevistas nos comentaban que *“hay muchos actores que tienen una trayectoria amplísima y que te dicen “yo tendría que aprender todo de nuevo”. Esas personas, que son las expertas en esto, dejarían de ser expertas. Yo no entiendo como los expertos en el sistema vigente, deberían ser expertos en esto otro también”*

Llegado este punto, nos interesa entrar de lleno en la relación descrita en el primer apartado entre un programa garantista y otro eficientista en los procesos de reforma. Nuestros entrevistados identifican ciertas mejoras en las garantías, sobre todo al ser comparado con el período previo a la reforma del 98. No obstante, destacan con más ahínco las mejorías en las garantías hacia las víctimas durante este proceso. Sobre esto, resaltan que en los últimos años se viene profundizando una “orientación a la víctima” de parte de fiscales jóvenes que incentivan a sus empleados a hacer partícipe a las víctimas no sólo como una formalidad. Asimismo, respecto a las garantías de los imputados varios entrevistados destacaron elementos tales como la profesionalización de los miembros del sistema de Justicia Penal y más específicamente la mejora en las asesorías públicas como factores no estrictamente procesales que repercuten en la práctica en los derechos de los imputados. En esta misma línea, aunque ya no con impacto directo en la cuestión de las garantías se destaca en el discurso de los entrevistados la idea de cierta consolidación reciente de las identidades institucionales, tanto del MPF como de Defensa Pública<sup>8</sup>.

Con respecto a la cuestión de la celeridad, propia del programa reformista de corte eficientista, podemos destacar algunos elementos a partir de lo dicho en las entrevistas. Aquí destacan como transformaciones que acrecentaron la celeridad a los juicios abreviados y el “expediente electrónico”<sup>9</sup> y a otros factores tales como la profesionalización del personal y el hecho de conocerse y tener aceitados los medios de comunicación entre los miembros de dependencias que deben trabajar en conjunto. Sobre lo primero, en Córdoba existe la posibilidad de realizar “juicios abreviados iniciales” (Art 356, CPP) en la etapa de instrucción y juicios abreviados ya en cámara (Art.415). Mientras que los primeros no son usados con tanta frecuencia, el uso de los segundos se encuentra bastante extendido. La regulación de estos procedimientos en el caso cordobés no establece penas máximas y exige la confesión de culpabilidad por parte del imputado. Los entrevistados comentaron que la mayoría de las causas se tramitan por abreviado, considerando que entre un 60 y un 90% de las causas se resuelven de esta manera. Los datos disponibles son de 2017 y dan cuenta de que el 57% de las sentencias provenían de juicios abreviados. Si bien no se encontraron datos sobre los últimos años de las Cámaras en lo Criminal y Correccional<sup>10</sup>, disponemos de datos del Fuero de Lucha Contra el Narcotráfico:

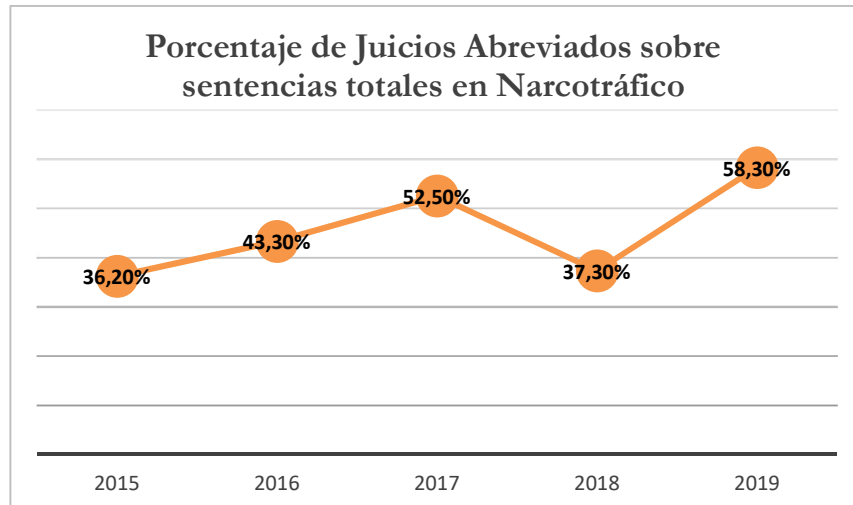
<sup>8</sup> Un dato a destacar es que no existe un Defensor General y que la defensa depende directamente del TSJ, lo que dificulta un poco la división estricta de funciones.

<sup>9</sup> Se trata de la digitalización del expediente en papel.

<sup>10</sup> Los datos encontrados están incompletos y son difíciles de utilizar ya que bajo la categoría “tipo de juicio” se incluyen tipos de juicios y tipos de denuncia o causas.



### Gráfico I. Porcentaje de Juicios Abreviados sobre sentencias totales en Narcotráfico



Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos del Poder Judicial de Córdoba<sup>11</sup>

Si bien la utilización de los abreviados no parecería estar tan extendida como en otras jurisdicciones (Sozzo; Somaglia & Truchet, 2019), es plausible considerar que se está dando un crecimiento de los mismos. En Córdoba pareciera haber un fuerte consenso entre los operadores judiciales respecto a la utilidad de los mismos, llegando a ser considerados como “incuestionables”. En este sentido, todos nuestros entrevistados sostuvieron su utilidad, en especial cuando hay “muchacha prueba en contra del acusado”, pese a que algunos establecieron tensiones en lo que respecta a los derechos de los imputados. Es llamativo que estas críticas no provinieron de la defensa sino de otros actores judiciales. Sobre esto, los principales argumentos en contra son los pobres estándares probatorios del proceso y la posibilidad de que se instale como un mecanismo coercitivo, ya que los imputados se ven presionados a realizar una confesión de culpabilidad a cambio de una agilización del proceso implicado en un juicio. Asimismo, la mitad de los entrevistados hicieron referencia -aunque no siempre de manera peyorativa- que la expansión de los juicios abreviados redundaría en un aumento de las condenas, siendo recurrente la expresión “picadora de carne”, en tanto se afianza un sistema ágil en condenar y castigar personas. Se podría considerar que, a este respecto, los actores reconocen lo que Ganón (2008) denomina como la “macdonalización” de la administración de justicia penal ya que el objeto de aumentar la celeridad judicial es la obtención de mayor cantidad de condenas. Aquí celeridad sería prácticamente un sinónimo de castigo rápido, obtornando otras posibles implicancias de la agilización judicial, como el mejoramiento en el acceso a la justicia. Esto iría en clara sintonía con lo argumentado por Gutiérrez (2014a y 2014b) respecto a que el sistema acusatorio va de la mano de un aumento de las condenas y, en consecuencia, de la prisionalización.

Sin embargo, resulta interesante que para la mayoría de nuestros entrevistados celeridad y garantías no parecían postularse necesariamente como nociones en contradicción. Por el contrario, varios mencionaban la reducción de la duración del proceso en términos de una mejoría para los imputados. Desde sus visiones, esto se debe a que los juicios abreviados aminoran la incertidumbre<sup>12</sup>, otorgando certezas respecto a la condena y los plazos de su cumplimiento. En palabras de una de las personas entrevistadas:

*“Yo creo que la celeridad está buena para cualquier condenado, no la celeridad por la celeridad misma, pero sí por tener una certeza sobre qué te va a pasar. A mí me llaman los presos queriendo saber por sus causas. (...) La situación de incertidumbre es complicada en todos los aspectos... Por eso creo que la celeridad también impacta en el imputado”*

Como mencionamos, la cuestión de la celeridad encarnada en los juicios abreviados puede ser

<sup>11</sup> Véase: <https://cepi.justiciacordoba.gob.ar/category/informacion-estadistica/estudios-informes-cat/informes-y-estudios-destacados-por-tematica-abordada/narcotrafico/>

<sup>12</sup> Aquí resulta importante mencionar que esta “incertidumbre” y lentitud suele ser experimentada por los imputados mientras se encuentran privados de la libertad y sin sentencia condenatoria firme.

considerada como un vehículo de este programa de corte más efficientista que pareciera adquirir predominancia en Argentina durante las últimas décadas (Sozzo y Somaglia, 2017). Aquí nos preguntamos por la asociación.

Nos interesa poder introducir algunas reflexiones y matices en relación a esta tendencia efficientista, que se supone va de la mano de una impronta gerencialista (Ciocchini, 2013) o actuarialista (Feeley y Simon, 1995). En el caso de Córdoba, si bien identificamos este corrimiento hacia este tipo de preocupaciones vinculadas a la celeridad y la eficiencia; no encontramos que el lenguaje gerencialista haya permeado a los diversos actores de la justicia penal. Por el contrario, la mayoría de los entrevistados no identificó mecanismos institucionales para monitorear la efectividad de su trabajo. Sobre esto nos comentaron que: *“El control que tenemos es el control horario, y deberíamos tener funcionarios que se encarguen del adecuado funcionamiento interno y que cada uno cumpla, pero no hay un control por objetivos”*.

En algunos casos puntuales, mencionaron que en sus áreas se realiza un seguimiento de la cantidad de causas. En esta misma línea, también se mencionó el perfil de quien está a cargo de la oficina como influyente en los ritmos de trabajo. Sobre esto podría pensarse que, como sostiene Ciocchini (2013), los operadores guían sus estrategias en función de la carga de trabajo. No obstante, según lo narrado en las entrevistas, los mecanismos de seguimiento y evaluación del trabajo parecieran ser más informales y los entrevistados no parecieran estar permeados por un lenguaje netamente de gestión. De este modo, es posible considerar que la reforma procesal en Córdoba se vincula con los programas de reforma efficientista y, en menor medida, garantista; mientras que la lógica de los programas de reforma vinculados a la transparencia no ha ganado predominancia. Asimismo, en una de las entrevistas nos indicaban lo siguiente:

*“Hay que empezar desde cero, ni siquiera el hecho de contar cuánto hacemos de cada cosa está formalizado (...) Tampoco tenés un plan de gobierno ni institucional, tampoco tenés metas (...) Y no sabemos cuál es el impacto de este cambio porque nunca hay una perspectiva de medir, y además ahora está demonizado. Todo lo que vos midas “ah mirá la gerencialista, querés destruir al Estado, privatizar la justicia, poner un Mc Donald y meter a todos los negros presos” Eso es un reduccionismo brutal. Si vos tuvieses una medición de impacto podrías saber en cuánto cambió para bien y para mal.”*

Podemos conjeturar entonces que la preocupación por la celeridad judicial se ve permeada por una serie de demandas efficientistas en el marco de una preocupación pública por la cuestión securitaria y “anitiimpunidad” contra el delito común pero que, sin embargo, esto no va necesariamente de la mano de la penetración del lenguaje gerencial, de evaluación de desempeño y de control de riesgo en todas las instituciones de la justicia penal y sus actores.

## Reflexiones finales

A lo largo de este escrito hemos analizado brevemente las reformas procesales penales en Córdoba, a la luz del debate académico sobre los procesos de reforma penal en la región. Aquí incorporamos una exploración inicial sobre las percepciones y opiniones de los actores de la Justicia Penal cordobesa sobre estas reformas, por considerar que las representaciones de los actores que componen estas instituciones son un punto nodal a la hora de analizar las formas concretas en las que estas reformas se han desarrollado en lugares y momentos particulares.

Este primer acercamiento a la cuestión nos deja muchos temas en el tintero que no han sido abordados. Como conclusión destacamos la necesidad de iniciar y profundizar investigaciones empíricas sobre los efectos concretos de estas reformas y, en particular, sobre las percepciones y prácticas de los operadores de la justicia penal. Consideramos que ahondar en la comprensión del mundo de estos actores es una deriva clave para enriquecer los estudios sobre Justicia Penal desde una perspectiva sociológica. Asimismo, se destaca la necesidad de producir análisis que transversalicen y pongan en diálogo los estudios sobre las diferentes burocracias penales y sus vínculos, identificando las especificidades de cada una, pero también las tendencias comunes. Aquí, el estudio de las culturas burocráticas y las resistencias a las reformas son puntos que pueden abrir un diálogo fructífero entre las investigaciones sobre justicia penal, policía y sistema penitenciario, entre otros.

## Bibliografía

- Binder, A. (2016). *La reforma de la justicia penal en América Latina como política de largo plazo*. Bogotá: F. E. Stiftung.
- Bombini, G. (2020a). La Justicia Penal: Aproximaciones introductorias y panorámicas a la estructuración de un campo complejo. *Cuestiones Criminales*, 5 (6), 35-70.
- Bombini, G. (2020b). Políticas de drogas, tensiones judiciales y castigo penal. Actitudes de la justicia penal en la aplicación de la ley de desfederalización en materia de drogas prohibidas. En: E. Kostenwein (coord.), *El imperio de castigar*. Buenos Aires: Editores del Sur.
- Bourdieu, P. (2000). *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Brandariz, J.A. (2015). Gerencialismo y políticas penales. *Revista Electronica Direito y Sociedade*, 3, 109-138.
- Carranza, E.; Mora, L.P.; Houed, M. & Zaffaroni, E. R. (1983). *El preso sin condena en América Latina y el Caribe*. Costa Rica: ILANUD.
- Ciocchini, P. (2013). Moldeando el problema y sus soluciones: los discursos técnicos sobre la demora en la administración de justicia penal. *Crítica Jurídica*, 36, 95-123.
- Cóppola, P. (2002). Informe de Córdoba, Argentina. Proyecto de Seguimiento de los Procesos de Reforma Judicial en América Latina. *CEJA: Centro de Estudios de Justicia de las Américas*. Recuperado de: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5087>.
- Feeley, M. & Simon, J. (1995). La nueva penología. *Delito y Sociedad*, 4-5.
- Ganón, G. (2007). ¿La Macdonaldización del Sistema de Justicia? Nuevo Orden o Nuevo Derecho en la globalidad de la sociedad excluyente. En: E. Bodelon y A. Recasens (coords.), *Contornos y Pliegues del Derecho. Homenaje al Profesor Roberto Bergalli (pp. 439-457)*. Barcelona: Antrophos.
- González, C. (2015). El New Public Management en las reformas al sistema de justicia penal en Latinoamérica. El caso de Chile. En: R. Torres (ed.), *Realidades y perspectivas de jóvenes investigadores. Nuevas fronteras de investigación (pp.79-99)*. Santiago de Chile: ECH Francia.
- Gutiérrez, M. (2014 a). Acusatorio y Punitivismo: la triste historia de nuestras victorias garantistas (parte 1). *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 4 (8), 70-86.
- Gutiérrez, M. (2014b). Acusatorio y Punitivismo: la triste historia de nuestras victorias garantistas (parte 2). *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 4 (9), 75-88.
- Kostenwein, E. (2019). Sociología de la justicia penal. Precisiones teóricas y distinciones prácticas. *Delito y Sociedad*, 46, 33-72.
- Langer, M. (2007). *Revolución en el proceso penal de América Latina. Difusión de ideas legales desde la periferia*. Santiago de Chile: CEJA. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Melossi, D. (1996). Ideología y Derecho Penal. Garantismo jurídico y criminología crítica. *Revista Nueva Doctrina Penal*. 75-86.
- Racca, L. (2015). El juicio abreviado y las garantías constitucionales en Córdoba. (Trabajo Final de Grado en Abogacía). Universidad Empresarial Siglo XXI. Recuperado de: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13143/Racca%2c%20Lucila.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sarrabayrouse, M. J. (2004). La justicia penal y los universos coexistentes. Reglas universales y relaciones personales. En: S. Tiscornia (comp.), *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica (pp.201-235)*. Buenos Aires: Eudeba.

Sozzo M. (2020). Reforma de la justicia penal e imagen y confianza pública. En: E. Kostenwein (coord.), *El imperio de castigar*. Buenos Aires: Editores del Sur.

Sozzo, M., & Somaglia, M. (2017). Prisión preventiva y reforma de la justicia penal. Una exploración sociológica sobre el caso de la Provincia de Santa Fe, Argentina. *Derecho Y Ciencias Sociales*, 1 (17), 7-43.

Sozzo, M.; Somaglia, M. & Truchet, R. (2019). Cautela negociada. Acuerdos entre fiscales y defensores en torno a las medidas cautelares en la justicia penal reformada. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 9 (3), 63-81.

Taboga, J. (2021). Rediseñando el campo de la justicia penal. Una exploración sobre las transformaciones del proceso penal en la provincia de Santa Fe. (Tesis de Maestría en Criminología). Universidad Nacional del Litoral. Recuperado de:  
<https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/6327/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

---

### **Sobre la autora**

**Déborah Judith Goldin**

[debigoldin@gmail.com](mailto:debigoldin@gmail.com)

Estudiante avanzada de la Licenciatura en Sociología del Instituto Académico Pedagógico de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Villa María.